



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: R [REDACTED], PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE [REDACTED]
EXP. ADMTIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

46
Fecha de Clasificación:
31/Octubre/2016
Unidad Administrativa: Delegación
de la PROFEPA, en el Estado de
Chiapas
RESERVADA. 18
Fojas
Período de Reserva: 3
años
Fundamento Legal LFTAIP,
Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad.

Lic. José Ever Espinosa Chirino,
Subdelegado Jurídico de la
PROFEPA en el Estado de Chiapas
Fecha de
desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dieciséis. Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al [REDACTED]; conforme al siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección ordinaria número E07.SIRN.0163/2016 de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, esta autoridad ordenó realizar visita de inspección al [REDACTED], Propietario, Encargado, Responsable, Posesionario, u Ocupante de un Terreno referenciado por las Coordenadas Geográficas [REDACTED] de Latitud Norte y 98° 47' 52.2" de Longitud Oeste, ubicado en el poblado de [REDACTED], Municipio de Tonalá, Chiapas, México; misma que tuvo por objeto verificar:

1. Si existen obras o actividades que requieran previamente la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y describir en su caso a) Tipo de obra o actividad se trata, b) características físicas, c) superficie que ocupa, d) colindancias y e) fin u objetivo de la obra o actividad.
2. Si cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para la realización de obras o actividades en la zona federal marítimo terrestre o en terrenos ganados al mar, de acuerdo a lo establecido por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 inciso R) fracción I y II del

Medidas correctivas:

- 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.
- 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Inspeccionado: [REDACTED] PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL [REDACTED]

EXP. ADMITIVO: PFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas impacto ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el diecinueve de Julio de dos mil dieciséis, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al terreno localizado en las Coordenadas Geográficas [REDACTED] de Latitud Norte y [REDACTED] de Longitud Oeste, [REDACTED] de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y levantaron al efecto el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del cual no hizo uso de ese derecho.

CUARTO.- Mediante proveído de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, el C. Rafael Castro Cervantes, compareció ante esta Autoridad realizando diversas manifestaciones en relación a la visita de inspección realizada con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mismo que fue agregado al expediente citado al rubro para que obre como corresponda

QUINTO.- Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el [REDACTED] [REDACTED], fue notificado mediante cedula de notificación del acuerdo de Inicio de Procedimiento por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento derivado de las irregularidades asentadas en el acta de inspección ordinaria precisada en el párrafo anterior, concediéndole para tales efectos el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentadas en el acta de referencia.

QUINTO.-Mediante proveído [REDACTED], de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido escrito firmado por el [REDACTED], en el cual compareció para allanarse, respecto a lo solicitado en el acuerdo de inicio de procedimiento.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

I. Que el suscrito **Jorge Constantino Kanter** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 28 fracción X, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: [REDACTED] PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMITIVO: PFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se consigna con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en sus artículos Primero numeral siete y Segundo, mismos que a la letra establecen:

ARTÍCULO 68. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

“ ...

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Inspeccionado: [REDACTED] PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMTIVO: PFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas.

PRIMERO.- Para el cumplimiento de sus **ARTÍCULO** atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

...

b) Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

...

d) Las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

...

e) Los delegados..... ".sic.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Inspeccionado: [REDACTED], PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO, U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED],
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

49

7.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

ARTICULO SEGUNDO.- Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

La competencia por razón de materia, se actualiza, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] de **fecha diecinueve de Julio de dos mil dieciséis**, se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones X y XIX, 6, 28 fracción VII, 160, 161, 162, 168, 169, 170 fracción I, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tanto, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para emitir la presente resolución.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, emitió orden de inspección en materia de impacto ambiental número [REDACTED] de **fecha quince de julio de dos mil dieciséis**. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de haber sido emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Inspeccionado: [REDACTED] PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

Estos extremos fueron debidamente cumplidos al emitirse la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito con firma autógrafa del servidor público que lo emitió dentro del marco de su competencia; asimismo en el cuerpo del citado documento, se señalan los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

III.- Que del análisis del acta de inspección número [REDACTED], de fecha **diecinueve de Julio de dos mil dieciséis**; se desprende que dicha visita de verificación fue llevada a cabo por servidores públicos legalmente facultados dentro de la orden de inspección ordinaria [REDACTED], de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, para poder diligenciar y ejecutar el contenido de la misma. En ese mismo contexto, se advierte dentro del acta de inspección en su foja 2 de 9, que el personal actuante se identificó plenamente con las credenciales oficiales expedidas por el suscrito, y que los acredita como inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia emisora; incluso, adicionalmente se precisó que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, satisfaciendo con ello los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para efecto de otorgarle al visitado la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En tal virtud, también constituye, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



50

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de impacto ambiental, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a verificación y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

“Artículo 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Chiapas, actuó con la facultad legal de emitir la orden de inspección en materia de impacto ambiental, en comento, tal como lo refieren los artículos 1,

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Inspeccionado: [REDACTED] S, PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS 1 [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO.,
EXP. ADMTIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 45 fracción I y 68 fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita verificación fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de verificación y levantar acta de verificación de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado Federal y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Inspeccionado: [REDACTED] PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMTIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

51

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

En el mismo sentido el argumento se robustece con la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88 fracciones VII y IX, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 288 fracciones VII y IX, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta autoridad colige legítima la orden de inspección número [REDACTED], de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, y **da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados**, en el acta de inspección [REDACTED], de fecha diecinueve de Julio de dos mil dieciséis.

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las **obras v/o actividades no iniciadas**, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la **restauración del sitio a como se encontraba en su estado original**, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Inspeccionado: [REDACTED], PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMTIVO: PFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

V.- Que en el acta de inspección en materia de impacto ambiental número [REDACTED] de fecha diecinueve de Julio de dos mil dieciséis, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental cuyo cumplimiento se le requirió al [REDACTED], mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha treinta y uno del mes de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de que :

1.- No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental

expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las obras consistentes en: 1.-. Recamara en planta baja y mirador en la planta alta, construido a base de tablas de madera, columnas circulares de madera, escaleras (escalones) de madera, techo de estructura de madera rolliza y palma, en buenas condiciones, piso de cemento con una dimensión de 2.70 x 3.30 metros o su equivalente a 8.91 metros cuadrados.

2.- Palapa construidos de madera, bases o pilastras de madera rolliza de palma con techo de madera rolliza y palma, piso de arena con una dimensión de 10.00 x 5.00 metros o su equivalente a 50.00 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones.

3.- lavadero de servicio, construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina decorativa, piso firme de cemento, con una dimensión 2.30 x 0.80 metros o su equivalente a 1.84 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones.

4.- Alberca construidas con material de construcción, paredes de concreto forrado con loseta, piso firme de cemento con una dimensión total de 3.90 x 4.90 metros o su equivalente a 19.11 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones.

5.- fracción de una casa habitación, construida a base de pilares o bases de madera rolliza armado con techo de madera rolliza, estructura de monten y teja decorativa. piso firme de cemento forrado con loseta con una dimensión de 11.50 X 4.50 metros o su equivalente a 51.75 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones.

De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria de una superficie de 131.61 metros cuadrados y ubicados dentro de los terrenos considerados como terrenos ganados al mar (TGM) y que están dentro de la superficie de 552.50 metros cuadrados, en el [REDACTED]; contraviniendo lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Acta de inspección a la cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Inspeccionado: [REDACTED], PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: 0 [REDACTED]

dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.”
(472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por
unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: *Edmundo Plascencia Gutiérrez*.- Secretaria: *Lic. Ma.
de Jesús Herrera Martínez*.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

VI.- Que por la irregularidad anteriormente señalada y con la finalidad de desvirtuar o subsanar la referida irregularidad, esta autoridad ordenó al sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento antes referido, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 167 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 58 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

a).- En un término no mayor a los diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, el [REDACTED], deberá:

presentar ante esta autoridad su autorización en materia de Impacto Ambiental, o bien en su caso la excepción expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (semarnat) por las obras consistentes en la construcción de: 1. Recamara en planta baja y mirador en la planta alta, construido a base de tablas de madera, columnas circulares de madera, escaleras (escalones) de madera, techo de estructura de madera rolliza y palma, en buenas condiciones, piso de cemento con una dimensión de 2.70 x 3.30 metros o su equivalente a 8.91 metros cuadrados. 2.- Palapa construidos de madera, bases o pilastras de madera rolliza de palma con techo de madera rolliza y palma, piso de arena con una dimensión de 10.00 x 5.00 metros o su

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



equivalente a 50.00 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones. 3.- lavadero de servicio, construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina decorativa, piso firme de cemento, con una dimensión 2.30 x 0.80 metros o su equivalente a 1.84 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones 4.- Alberca construidas con material de construcción, paredes de concreto forrado con loseta, piso firme de cemento con una dimensión total de 3.90 x 4.90 metros o su equivalente a 19.11 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones. 5.- fracción de una casa habitación, construida a base de pilares o bases de madera rolliza armado con techo de madera rolliza, estructura de monten y teja decorativa. piso firme de cemento forrado con loseta con una dimensión de 11.50 X 4.50 metros o su equivalente a 51.75 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones.

De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria de una superficie de 131.61 metros cuadrados y ubicados dentro de los terrenos considerados como terrenos ganados al mar (TGM) y que están dentro de la superficie de 552.50 metros cuadrados, en el poblado de Puerto Arista Municipio de Tonalá Chiapas; contraviniendo lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

VII.- En razón de lo anterior, mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Delegación con fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, el [REDACTED]; compareció en tiempo y forma ante esta autoridad reconociendo la certeza de todos y cada uno de los hechos por los que se le inicio procedimiento. Dicho escrito, se tiene por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Inspeccionado: [REDACTED] PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMTIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

VIII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, numeral 1)** de la presente resolución, y notificada al [REDACTED], con fecha tres de octubre del año en curso, compareció y manifestó lo siguiente:

"por medio del presente ocurso reconozco la certeza de todos y cada uno de los hechos por lo que se me inicio procedimiento administrativo, por lo que ocurro allanarme a la misma en todas sus partes, en virtud de tal allanamiento solicito se dicte la resolución que proceda".

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que quien se allana, se somete a la pretensión planteada en su contra, abandonando, en consecuencia toda oposición o defensa posible. En él predomina la decisión de no defenderse, la voluntad de que se resuelva conforme a la pretensión.

Dilucidando lo anterior, es necesario establecer que la institución jurídica del allanamiento es la conformidad ó sometimiento a la pretensión reclamada por la contraparte, que implica una renuncia al derecho de defensa; sin embargo, doctrinariamente y jurídicamente el allanamiento no debe confundirse con la confesión o el reconocimiento, pues mientras que éstas involucran a los hechos en que el demandante (sea actor o reconvensor) sustenta su pretensión, el allanamiento atañe exclusivamente al sometimiento del demandado a la pretensión de la otra parte, sin oponer resistencia alguna frente a la posición de dicho enjuiciante. En esas circunstancias, el allanamiento trae consigo exclusivamente la aceptación de la pretensión formulada por la autoridad, lo que, por un lado, basta al juzgador para emitir una resolución estimatoria y, por otro, hace innecesario el examen de los hechos relevantes contenidos en lo pedido.

Así pues, el [REDACTED], trae a la luz la institución jurídica del

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



allanamiento, que como ya ha quedado establecido para el presente asunto cumple con la misma finalidad que la confesión, pues lo que se encuentra en controversia son los hechos de la inspección que dieron origen al inicio del procedimiento administrativo, y no determinadas acciones jurídicas a diferencia de la materia civil, de ahí entonces que al invocar dicha figura, es necesario someternos a la norma existente en materia procesal que contempla dicha efigie, dada la similitud de situaciones y a la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, aplicando de ésta forma las normas jurídicas supletorias existentes, como es el Código Federal de Procedimientos Civiles. En dicho cuerpo normativo, figura dicha institución, la cual se encuentra específicamente establecida en el numeral 345, el cual estima lo que sigue:

"CAPITULO VI

Sentencia

Artículo 345. Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciara la sentencia."

Así entonces, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a la pretensión reclamada por la contraparte, que implica una renuncia al derecho de defensa, sin embargo, el allanamiento sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie la resolución que ponga término al procedimiento, de tal forma que también con ésta institución jurídica existe el reconocimiento expreso de la realización los hechos por los cuales se le inició el procedimiento administrativo ambiental, resultando de ésta forma prueba plena de acuerdo al artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto. Es aplicable de forma análoga el siguiente criterio:

"DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.

El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Inspeccionado: [REDACTED] PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMITIVO: PFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.”)

En consecuencia de lo anterior, se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] por haber realizado obras en terrenos ganados al mar; consistentes 1. Recamara en planta baja y mirador en la planta alta, construido a base de tablas de madera, columnas circulares de madera, escaleras (escalones) de madera, techo de estructura de madera rolliza y palma, en buenas condiciones, piso de cemento con una dimensión de 2.70 x 3.30 metros o su equivalente a 8.91 metros cuadrados. 2.- Palapa construidos de madera, bases o pilastras de madera rolliza de palma con techo de madera rolliza y palma, piso de arena con una dimensión de 10.00 x 5.00 metros o su equivalente a 50.00 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones. 3.- lavadero de servicio, construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina decorativa, piso firme de cemento, con una dimensión 2.30 x 0.80 metros o su equivalente a 1.84 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones 4.- Alberca construidas con material de construcción, paredes de concreto forrado con loseta, piso firme de cemento con una dimensión total de 3.90 x 4.90 metros o su equivalente a 19.11 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones. 5.- fracción de una casa habitación, construida a base de pilares o bases de madera rolliza armado con techo de madera rolliza, estructura de monten y teja decorativa. piso firme de cemento forrado con loseta con una dimensión de 11.50 X 4.50 metros o su equivalente a 51.75 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones.

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)

De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria de una superficie de 131.61 metros cuadrados y ubicados dentro de los terrenos considerados como terrenos ganados al mar (TGM) y que están dentro de la superficie de 552.50 metros cuadrados, en el poblado de Puerto Arista Municipio de Tonalá Chiapas ; contraviniendo lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Por lo que, al haber habido manifestación expresa de la comisión de la infracción se concluye que la presente irregularidad no fue desvirtuada, ya que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, contraviniendo de ésta forma lo establecido por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

IX.- En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número [REDACTED], de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el infractor no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, se determina que la presente medida correctiva no fue cumplida.

X. Dicho lo anterior, esta autoridad determina que los hechos y omisiones que motivaron el presente procedimiento administrativo contravienen a lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, artículos que a la letra establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ***"SECCION V***

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: [REDACTED] S, PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

“Evaluación del Impacto Ambiental

“ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y”

Bajo esa tesitura, esta autoridad determina que el [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

XI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de obras en terrenos ganados al mar, se considera grave, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de medio ambiente y Recursos naturales establece las condiciones a las cuales se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Por lo que ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Toda vez que con cada acción mal ejecutada causa un daño a los ecosistemas y esto puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)

contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Ahora bien, como ya ha quedado establecido, dichas obras generan una serie de impactos ambientales en los ecosistemas costeros, ya que los terrenos ganados al mar, se encuentran inmersos en dichos ecosistemas, y sirve como puente a los ecosistemas lagunares-estuarinos, manglares y pantanos dulceacuícolas, a diferencia de las cuencas oceánicas, se caracterizan por poseer una trama trófica mucho más compleja. En estos ecosistemas se presentan cadenas tróficas conocidas usualmente como del pastoreo y del detritus.

Al igual que en el océano, la cadena del pastoreo la inicia el fitoplancton, con la diferencia de que se presentan otros productores primarios. El fitoplancton es mucho más productivo en los ecosistemas lagunares-estuarinos, pues dispone de mayor cantidad de nutrientes alóctonos, provenientes de los ríos, escurrimientos terrestres y manto freático, y autóctonos provenientes del reciclamiento de estos por la degradación microbiana del detritus. Los otros productores primarios dentro de esta línea trófica son las macroalgas, el microfítobentos, las bacterias fotosintéticas y las bacterias quimiosintéticas. El resto de la cadena trófica la constituyen los mismos componentes que se observan en el océano, pero incorpora una mayor participación por parte de consumidores bentónicos y una rápida reincorporación de los nutrientes a las capas superiores, como consecuencia de su poca profundidad y el eficiente efecto de mezcla por las corrientes y mareas. También existen organismos que aceleran los procesos de mineralización de nutrientes, como diversos invertebrados que construyen galerías o que remueven el fondo, así como los pastos marinos, que llegan a exudar nutrientes hacia la columna de agua.

Las bacterias quimiosintéticas participan activamente en estos ecosistemas, en particular los manglares, debido a que disponen de elementos reducidos que pueden ser oxidados (por el oxígeno presente durante las bajamares) y, así, obtienen la energía que requiere la síntesis de carbohidratos, entre otros procesos. La cadena trófica del detritus la constituyen inicialmente productores primarios como los manglares y pastos marinos, así como fuentes alóctonas de carbono constituidas por la materia orgánica acarreada por los ríos o los escurrimientos provenientes del detritus de las macrófitas acuáticas de pantanos dulceacuícolas o de las halófitas terrestres como *Salicornia* spp. y *Batis* marítima de las llanuras de inundación

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



(marismas).

Esta cadena del detritus se caracteriza por presentar un componente intermedio, constituido por bacterias asociadas al detritus. Las bacterias pueden degradar la compleja estructura química del propio detritus vegetal (polisacáridos, complejos pirrólicos, sustancias húmicas, entre otros) que resultan indigeribles para el siguiente nivel trófico. Consecuentemente, esos procesos requieren de una degradación microbiana previa que desdoble estos complejos y, aunado a ello, que se presente un incremento en el nitrógeno proteico por la incorporación de nitrógeno inorgánico y orgánico solubles como biomasa bacteriana.

Una vez efectuado cierto grado de degradación, los compuestos resultantes son consumidos por detritívoros como peces y crustáceos. En particular, estos últimos favorecen la degradación, al aumentar la superficie específica del detritus con su acción de trituración y de limpieza de la capa bacteriana, al pasar por su tracto digestivo. El detritívoro se incorpora al resto de la cadena alimenticia a través de los consumidores que, en general, son poco específicos respecto a consumir herbívoros o detritívoros.



Federal de
al Ambiente
n Chiapas

La zona costera es un área de transición en la que el mar y la tierra firme se influyen mutuamente. En sentido estricto, la zona costera incluye tanto los ecosistemas sublitorales del continente (esteros, lagunas, playas, etcétera) como la franja oceánica más próxima a la masa terrestre. Quizá la mejor manera de definir la zona costera es la que considera a todas aquellas zonas directamente afectadas por la influencia de las mareas, tales como las aguas de las sondas, las bahías, las lagunas, los pantanos, las mariscas salobres y los estuarios. Aunque las aguas costeras representan una parte muy pequeña de los océanos, su productividad es muy alta, debido a los aportes de nutrientes por parte de los sistemas fluviales del continente y de la disponibilidad de luz, causada por las bajas profundidades de los cuerpos de agua. Se estima que alrededor del 86% de la biomasa de los océanos se encuentra concentrada en las zonas costeras del mundo, de tal suerte que estos ecosistemas constituyen áreas pesqueras por excelencia.

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Inspeccionado: [REDACTED], PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRÁFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

De ahí la importancia de porque prever los impactos claves, la magnitud, significado e importancia debiendo realizar un estudio preliminar consistente en meticulosas investigaciones para predecir y/o evaluar el impacto, y la propuesta de medidas preventivas, protectoras y correctoras necesarias para eliminar o disminuir los efectos de la actividad en cuestión.

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se hace constar que en atención al requerimiento formulado por esta autoridad en el acuerdo de inicio de procedimiento de fecha treinta y uno del mes de agosto de dos mil dieciséis, el precitado sujeto a procedimiento con fecha 03 de octubre del dos mil dieciséis, exhibió constancia de bajos recursos firmado por el [REDACTED], en su Carácter de Agente Municipal, documentos a los cuales se les concede valor probatorio por ser ejercido por la autoridad en pleno ejercicio de sus funciones.

Sin embargo es pertinente señalar las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular del acta de inspección en cuya foja 3 en la cual asentaron los inspectores que la actividad principal del [REDACTED] **es médico**, a cuento ascienden sus ingresos mensuales refiere que es **variable**, advirtiéndose de la constancia de bajos recursos que sus ingresos oscilan entre los 6, 000 seis mil pesos mensuales, que no cuenta con empleados, que el terreno que está ocupando es con fines de uso de casa habitación para descanso los fines de semana que su RFC es [REDACTED]; Derivado de lo anterior y en ejercicio de las facultades discrecionales con que cuenta ésta autoridad ambiental federal, tomando en consideración que cuenta con una profesión la de medicina, por lo que con ella devenga un sueldo mensual por ejercicio de su profesión, por lo que con ello se puede advertir que sus condiciones económicas pueden ser limitadas pero suficientes para realizar el pago de una sanción económica derivada de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que atendiendo lo anterior se advierte que se trata de una persona con una solvencia económica en condiciones de realizar el pago de una sanción económica derivada de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las **obras y/o actividades no iniciadas**, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la **restauración del sitio a como se encontraba en su estado original**, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



58

Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

C.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra el [REDACTED], en las cuales se adviertan infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de impacto ambiental, por lo que, se determina que **No es Reincidente**.

D.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual ha regulado las obras y actividades en zona federal y/o terrenos ganados al Mar, y en ella se dispuso la regulación por parte del estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De la misma forma el día treinta de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a más a detalle regulaba las obras o actividades que necesariamente requerían de una autorización en materia de impacto ambiental, dentro de las cuales se encontraba precisamente las obras o actividades en terrenos ganados al mar, como lo fue en el presente asunto. Así podemos, darnos cuenta que el infractor conocía las obligaciones que le contraían por realizar obras en terrenos ganados al mar, es decir que, si pretendía realizar obras y actividades en dicha zona, primeramente tenía que realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener su autorización.

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED] PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

E.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR
LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su fracción III, señala que el promovente que solicite la autorización en materia de impacto ambiental deberá anexar una constancia de del pago de derechos correspondientes al pago de la Evaluación. Por su parte la Ley Federal de Derechos, publicada el nueve de abril de dos mil doce y reformada el 18 de noviembre de 2015, señala en su artículo 194-H en su fracción II, señala por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$10,939.86
- II.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B
- a). \$29,419.28
- b). \$58,839.95
- c). \$88,260.62
- III.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
- a). \$38,499.40
- b). \$76,997.42
- c). \$115,495.42

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas
Inspeccionado: [REDACTED] PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMTIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

59

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	RESPUESTA	VALOR
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No	1
		Si	3
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1
		Si	3
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1
		Si	3

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO
		CLASIFICACION
Minimo	a)	3
Medio	b)	De 5 a 7
Alto	c)	9

El pago de los derechos de las fracciones II y III de éste artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Inspeccionado: [REDACTED] PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMITIVO: PFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED], implica la falta de erogación monetaria para realizarlos trámites correspondientes para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las obras o actividades en terrenos ganados al Mar.

XII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida por el [REDACTED], ya que no desvirtuó la irregularidad en que incurrió, y tampoco dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que integran el expediente administrativo en estudio, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4, 5, 6, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, VIII, X, XI, XXIII, XLIX y último párrafo; 46 fracción XIX y penúltimo párrafo, 47, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXVIII, XXX, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

- - - - - RESUELVE - - - - -

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en la construcción de: 1. Recamara en planta baja y mirador en la planta alta, construido a base de tablas de madera, columnas circulares de madera, escaleras (escalones) de madera, techo de estructura de madera rolliza y palma, en buenas condiciones, piso de cemento con una dimensión de 2.70 x 3.30 metros o su equivalente a 8.91 metros cuadrados. 2.- Palapa construidos de madera, bases o pilastras de madera rolliza de palma con techo de madera rolliza y palma, piso de arena con una dimensión de 10.00 x 5.00 metros o su equivalente a 50.00 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones. 3.- lavadero de servicio, construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina decorativa, piso firme de cemento, con una dimensión 2.30 x 0.80 metros o su equivalente a 1.84 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones 4.- Alberca construidas con material de construcción, paredes de concreto forrado con loseta, piso firme de cemento con una dimensión total de 3.90 x 4.90 metros o su equivalente a 19.11 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones. 5.- fracción de una casa habitación, construida a base de pilares o bases de madera rolliza armado con techo de madera rolliza, estructura de monten y teja decorativa. piso firme de cemento forrado con loseta con una dimensión de 11.50 X 4.50 metros o su equivalente a 51.75 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones. De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria de una superficie de 131.61 metros cuadrados y ubicados dentro de los terrenos considerados como terrenos ganados al mar (TGM) en el [REDACTED] municipio de Tonalá, Chiapas.

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción X de la Ley General del

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecia de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)

Inspeccionado: [REDACTED], PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO.,
EXP. ADMTIVO: PFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 incisos R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las obras consistentes en la construcción de:

1. Recamara en planta baja y mirador en la planta alta, construido a base de tablas de madera, columnas circulares de madera, escaleras (escalones) de madera, techo de estructura de madera rolliza y palma, en buenas condiciones, piso de cemento con una dimensión de 2.70 x 3.30 metros o su equivalente a 8.91 metros cuadrados.
- 2.- Palapa construidos de madera, bases o pilastras de madera rolliza de palma con techo de madera rolliza y palma, piso de arena con una dimensión de 10.00 x 5.00 metros o su equivalente a 50.00 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones.
- 3.- lavadero de servicio, construida con material de construcción; paredes de concreto armado, techo de lámina decorativa, piso firme de cemento, con una dimensión 2.30 x 0.80 metros o su equivalente a 1.84 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones
- 4.- Alberca construidas con material de construcción, paredes de concreto forrado con loseta, piso firme de cemento con una dimensión total de 3.90 x 4.90 metros o su equivalente a 19.11 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones.
- 5.- fracción de una casa habitación, construida a base de pilares o bases de madera rolliza armado con techo de madera rolliza, estructura de montén y teja decorativa. piso firme de cemento forrado con loseta con una dimensión de 11.50 X 4.50 metros o su equivalente a 51.75 metros cuadrados, dicha obra a simple vista se encuentra en buenas condiciones.

De la sumatoria de cada una de estas obras descritas con anterioridad, hacen una sumatoria de una superficie de 131.61 metros cuadrados y ubicados dentro de los terrenos considerados como terrenos ganados al mar (TGM) y que están dentro de la superficie de 552.50 metros cuadrados, en el poblado de [REDACTED] Tonalá, Chiapas, se le impone al [REDACTED], una multa por el equivalente a 138 (ciento treinta y ocho días) Unidades de Medida y Actualización (antes salario mínimo) contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.), Ascendiendo la sanción a un monto de \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.), toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)



Inspeccionado: [REDACTED] PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMTIVO: PFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

61

I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México al momento de imponer la sanción.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena al [REDACTED], el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)

impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la **restauración del sitio a como se encontraba en su estado original**, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor, que los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas correrán a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente Resolución Administrativa. En virtud de lo anterior, esta autoridad le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados al [REDACTED] para el cumplimiento de las medidas correctivas, de compensación y restauración, ordenadas y no se hayan rendido los informes que correspondan a esta autoridad, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente resolución, con la finalidad de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

QUINTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED], que en caso de no acatar las medidas antes señaladas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las **obras y/o actividades no iniciadas**, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la **restauración del sitio a como se encontraba en su estado original**, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)

Inspeccionado: [REDACTED], PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMTIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

62

Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y en el ámbito de sus atribuciones.

SEPTIMO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo mismo que deberá contener: La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; a), El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; b), El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, c), Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; d), La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y e), Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se deberá hacer del conocimiento del promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente: 1), No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó; 2), No deberá guardar relación con las

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)

medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; 3), No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; 4), No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y 5), Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

NOVENO. Se hace del conocimiento al [REDACTED], que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

DECIMO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

DECIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente

Medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá

presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)

Inspeccionado: [REDACTED] PROPIETARIO,
ENCARGADO, RESPONSABLE, POSESIONARIO U OCUPANTE DE
UN TERRENO REFERENCIADO POR LAS COORDENADAS
GEOGRAFICAS [REDACTED]
DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL POBLADO DE PUERTO
ARISTA, MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, MEXICO..
EXP. ADMTIVO: PFPA/14.3/2C.27.5/0062-2016
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: 0 [REDACTED]

63

abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **Ciudadano Jorge Constantino Kanter**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.-
Cúmplase.-----

Lo Testado en el presente Documento se considera como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de conformidad con el artículo 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

JCK*L'JEECHN'1941

Medidas correctivas:

- 1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y/o actividades no iniciadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.
 - 2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - 3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras realizadas en terrenos ganados al mar de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, avalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.
- MULTA: \$10,079.52 (diez mil setenta y nueve pesos 52/100 m.n.)

SIN
TEXTOS
TEXTOS



Procuraduría
Protección a
Delegación